

GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año IX - Vol. IX - Extraordinaria No. 14 - Agosto 20 de 2002

CONTIENE

ACUERDO No. 1478 DE 2002 "Por medio del cual se establece el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia."	1
ACUERDO No. 1496 DE 2002 "Por el cual se modifica la conformación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se suprime un cargo, se traslada otro de la Secretaría de la Sala de Familia y se crea un cargo en la Secretaría de la Sala Laboral."	15
ACUERDO No. 1498 DE 2002 "Por el cual se traslada la sede territorial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Calarcá, Distrito Judicial de Armenia."	16
ACUERDO No. 1502 DE 2002 "Por el cual se reestructura la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial y se modifica la planta de cargos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, creadas por el Acuerdo 074 de 1996"	17

(Continúa)

Editora Responsable
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
Secretaría

ACUERDO No. 1503 DE 2002	18
“Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo primero del Acuerdo No. 548 de julio 22 de 1999.”	
ACUERDO No. 1508 DE 2002	19
“Por el cual se crea un cargo en el Juzgado Octavo de Descongestión, del Circuito Penal Especializado de Bogotá.”	
ACUERDO No. 1509 DE 2002	19
“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para los juzgados penales del circuito especializado de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.”	
ACUERDO No. 1511 DE 2002	21
“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1444 de 2002.”	
ACUERDO No. 1514 DE 2002	21
“Por el cual se traslada el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, Distrito Judicial de Buga, como Juzgado de Descongestión del Circuito Especializado de Buga, Distrito Judicial de Buga.”	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 1478 DE 2002
(Julio 3)**

“Por medio del cual se establece el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998, acuerda:

TITULO I

**NATURALEZA DEL SERVICIO DE LOS
AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

**CAPITULO UNICO
Definición y principios**

Artículo 1. Carácter del servicio. Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Acuerdo se aplicará para la elaboración de la lista de auxiliares de la justicia que servirá ante la Corte Cons-

titucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, tribunales superiores y contenciosos administrativos y despachos judiciales del país.

Parágrafo: Cuando este Acuerdo menciona la lista de auxiliares de la justicia, se entiende incluido el registro público de acciones populares y de grupo. Para este efecto, se seguirá el procedimiento general establecido y el especial que consagra el título VI de este Acuerdo.

Artículo 3. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben desempeñar personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido.

Artículo 4. Principios del servicio. Son principios que orientan el servicio de los auxiliares de la justicia la eficacia, responsabilidad, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral.

TITULO II

**INTEGRACION DE LA LISTA DE AUXILIARES
DE LA JUSTICIA**

CAPITULO I

Apertura del proceso de inscripción

Artículo 5. Apertura. El primer día del mes de Septiembre del año 2002, quedará abierto formalmente el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar

parte de la lista de auxiliares de la justicia en los procesos civiles, contenciosos administrativos, laborales, agrarios, de familia, en las acciones populares y de grupo y en las actuaciones de índole civil en los procesos penales, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 6. Divulgación. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, directamente o por intermedio de las salas administrativas de los consejos seccionales de la Judicatura, comunicará al público sobre la apertura de inscripción a que alude este Acuerdo, mediante aviso que se fijará en todas las oficinas competentes y en todos los despachos judiciales del país, en lo posible, y a través de los medios de comunicación electrónicos de que disponga. El aviso se publicará, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional.

El aviso de apertura contendrá:

1. Las oficinas competentes para recibir las solicitudes de inscripción y conformar la lista de auxiliares de la justicia.
2. La indicación de los cargos por materias y especialidades y los requisitos para desempeñarlos.
3. Los términos de inscripción, verificación de requisitos, fijación del aviso a que alude el inciso primero del artículo 14 de este Acuerdo, elaboración, publicación, objeciones y de aprobación e integración de la lista definitiva de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. En el aviso se invitará a que se inscriban en la lista de auxiliares de la justicia, las academias y universidades reconocidas por el gobierno

nacional, las autoridades públicas y los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, entidades que tengan el carácter de consultoras de éste, las universidades públicas, cámaras de comercio, bolsas de valores, lonjas de propiedad raíz, asociaciones de profesionales y de especialistas provistas de personería jurídica, bancos, compañías de seguros, asociaciones de unos y otros, comités de cafeteros, sociedades de agricultores, fondos ganaderos, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos oficiales de investigación y otros similares.

CAPITULO II

Proceso de inscripción

Artículo 7. Solicitud. Durante el mes de Septiembre a que alude el artículo 5°, toda persona que cumpla con los requisitos previstos en este Acuerdo, podrá solicitar su inscripción ante la dirección seccional, oficina judicial, de apoyo, de servicios o de coordinación administrativa competente del distrito judicial donde aspire a ejercer la función y, en su defecto, ante cualquier despacho judicial. El interesado diligenciará el formulario elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que indicará:

1. Apellidos, nombres completos, edad.
2. Número y clase del documento de identidad.
3. Dirección, fax y correo electrónico para recibir notificaciones, si tuviere los dos últimos, y número(s) telefónico(s).

4. Profesión, oficio, arte o actividad para el que se inscribe en la lista, con indicación de los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, según los pertinentes requisitos.
5. Experiencia comprobable, o curso de actualización o capacitación, cuando se requiera.
6. Manifestación de no encontrarse incurso en las causales de no inclusión en la lista, previstas en este Acuerdo, y de estar domiciliado en el territorio jurisdiccional donde aspira a cumplir su función.
7. Especificación de si se inscribe en la lista general de auxiliares de la justicia, en el registro público de peritos de acciones populares y de grupo o en ambos.

Parágrafo: Se entiende por dirección para recibir notificaciones el lugar señalado para el efecto, correo electrónico y número de fax.

ARTICULO 8. Anexos de la solicitud. A la solicitud deberán anexarse fotocopias del documento de identidad, tarjeta profesional y certificado judicial; original de antecedentes disciplinarios vigentes, según el caso, y prueba del cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en el capítulo siguiente.

Los estudios y experiencia se acreditarán mediante copia del título respectivo y certificación donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.

Si se trata de persona jurídica, además de los requisitos a que aluden los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 anteriores, en lo pertinente, señalará su nombre o

razón social y acompañará prueba de su existencia, representación, objeto social y de los requisitos específicos contemplados en el capítulo siguiente. Así mismo manifestará que las personas naturales que designe para actuar en su nombre, cumplen los requisitos exigidos por la ley y este Acuerdo.

Parágrafo primero. La solicitud de inscripción se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo segundo. En los lugares donde no se disponga de formulario, el aspirante deberá solicitar su inscripción en escrito que reúna los requisitos de este artículo y del anterior, en el orden previstos.

Artículo 9. Examen preliminar de la solicitud. Al recepcionarse la solicitud se examinará si reúne los requisitos formales de los artículos anteriores. En caso contrario, se devolverá en el acto.

Artículo 10. Envío de las solicitudes del despacho judicial. Vencido el término previsto para la inscripción, el despacho judicial, al día siguiente, remitirá las solicitudes que preliminarmente admitió a la oficina judicial competente para integrar la lista.

CAPITULO III Requisitos

Artículo 11. Requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requiere:

1. Requisitos generales:
 - 1.1 Persona natural:

- 1.1.1 Ser mayor de edad.
- 1.1.2 No encontrarse dentro de las causales de no inclusión establecidas en el presente Acuerdo.
- 1.1.3 No tener antecedentes penales ni disciplinarios, vigentes.
- 1.1.4 Tener título legalmente otorgado y reconocido, la experiencia mínima exigida y haber aprobado los cursos de actualización o capacitación, cuando se requiera.
- 1.2 Persona jurídica:
- 1.2.1 No encontrarse la persona jurídica, ni sus administradores, en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la ley o de no inclusión del presente Acuerdo.
- 1.2.2 Tener previstas en su objeto social las actividades inherentes al cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe como auxiliar de la justicia, y la experiencia requerida.
2. Requisitos específicos:
- 2.1 Persona natural:
- 2.1.1 Si el cargo por materia o especialidad requiere título profesional, acreditará además experiencia mínima de dos años en la respectiva área.
- 2.1.2 Si el cargo por materia o especialidad requiere determinados conocimientos técnicos o tecnológicos, acreditará el título correspondiente y experiencia mínima de dos años. Si no se tiene título, la experiencia mínima será de cinco años.
- 2.1.3 Si el cargo por materia o especialidad no requiere ningún título, acreditará idoneidad y una experiencia mínima de cinco años.
- 2.2 Persona jurídica:
- 2.2.1 Acreditará idoneidad y una experiencia mínima de dos años en el cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe en la lista de auxiliares de la justicia o en el registro público de peritos de acciones populares y de grupo.
- Parágrafo.** Se acreditará la experiencia con certificaciones o constancias por servicios prestados, donde se especifique la actividad desarrollada, el tiempo de duración y la persona a la que se le prestó el servicio.
- 2.3 Secuestre:
- Si se trata del cargo de secuestre, en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, la persona jurídica o natural allegará, además, la prueba de constitución de garantía del cumplimiento de sus funciones, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.4. Entidades públicas:
- Las entidades públicas acreditarán el acto de su creación donde conste el cumplimiento de las fun-

ciones técnicas para el cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe.

CAPITULO IV
Causales de no inclusión

Artículo 12. Causales para no ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia. No podrá ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia:

1. Si se trata de persona natural, quien:
 - 1.1 Sea menor de edad.
 - 1.2 Se encuentre en interdicción judicial, o padezca alguna afección física o mental, debidamente probada, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo.
 - 1.3 Por sentencia ejecutoriada haya sido condenado por la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.
 - 1.4 Como servidor público, por sentencia ejecutoriada haya sido sancionado disciplinariamente con destitución e inhabilidad general.
 - 1.5 Esté suspendido o excluido del ejercicio de la profesión u oficio, mientras dure la suspensión u obtenga su rehabilitación.
 - 1.6 Incurra en reiteradas conductas que atenten contra la moral pública.

- 1.7 Se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad, o haya sido afectado con resolución de acusación, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.
- 1.8 No se encuentre domiciliado en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones, según la lista de auxiliares de la justicia.
- 1.9 Haya entrado a ejercer empleo público mediante situación legal o reglamentaria.
- 1.10 Haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, si el hecho que la causó se mantiene al momento de la inscripción.
2. Si se trata de persona jurídica, cuando:
 - 2.1 No se encuentre legalmente inscrita y al día en sus obligaciones con la inscripción y el registro mercantil.
 - 2.2 Se encuentre en estado de liquidación.
 - 2.3 Haya sido declarada responsable por competencia desleal, violación de derechos de autor o de propiedad industrial.
 - 2.4 Haya sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia, o excluidos sus administradores, si las circunstancias que la causaron no han variado al momento de la inscripción.

CAPITULO V
Elaboración de la lista

Artículo 13. Competencia. Corresponde a la oficina judicial, de servicios o de apoyo, en el ámbito de su competencia administrativa, elaborar la lista de auxiliares de la justicia que regirá en los despachos judiciales de las sedes de aquéllas y en los que correspondan al ámbito jurisdiccional de éstos, según la organización territorial judicial del país.

Parágrafo primero. Si en un distrito judicial simultáneamente existe oficina judicial, de servicios o de apoyo, corresponde a la primera elaborar la lista que regirá para todo el distrito, excepto para el ámbito de competencia de las dos últimas.

Parágrafo segundo: Si en un distrito judicial no existe oficina judicial, de servicios o de apoyo, corresponde a la oficina de coordinación administrativa o en su defecto a la Dirección Seccional, elaborar la lista que regirá para todo el distrito judicial.

Artículo 14. Verificación y corrección de requisitos. La oficina competente para elaborar la lista, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de inscripción verificará, rigurosamente, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 7, 8 y 11 de este Acuerdo. Si faltaren, lo hará saber al solicitante mediante aviso que se fijará al día siguiente en un lugar público de la secretaría, por el término de cinco días, dentro del cual aquél deberá corregirlos ante la respectiva oficina.

De ser posible, el aviso se divulgará por la página electrónica de la Rama Judicial.

El cumplimiento del término de corrección de requisitos, se determinará con la fecha del envío de la documentación por correo o por cualquier medio electrónico de comunicación, si es el caso.

Artículo 15. Elaboración de la lista. Agotado el último término, dentro de los diez días siguientes la oficina competente elaborará la lista, así:

1. Se discriminará por municipios, conforme a la competencia territorial de la oficina que la elabora.
2. Individualizará los cargos por materia y especialidades con las personas inscritas, el nombre completo o razón social, identificación, dirección, teléfono(s), fax y correo electrónico, si los hubiere, en orden alfabético por apellido.
3. Agrupará en capítulo especial a los peritos de acciones populares o de grupo. En lo pertinente, se anotarán los datos exigidos en el artículo 34-4- de este Acuerdo.

Artículo 16. Publicación. La lista de los seleccionados se publicará por diez días contados a partir del primer día siguiente al vencimiento del término para elaborarla, en un lugar público de la secretaría de la respectiva oficina y, de ser posible, en la página electrónica de la Rama Judicial.

Artículo 17. Objeciones. Cualquier persona o autoridad podrá objetar la inclusión de un aspirante en la lista, cuando exista prueba de que se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en la ley o de no inclusión de este Acuerdo.

También el solicitante podrá objetar su no inclusión, en ausencia de tales causales, siempre que hubiere cumplido con los requisitos para la inscripción.

Artículo 18. Presentación. Las objeciones se presentarán ante la oficina que elaboró la lista, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de su publicación prevista en el artículo 16.

En el escrito de objeción se expresarán los hechos y las razones en que se fundamenta, y se aportarán las pruebas que se encuentren en poder del objetante, siempre que se refieran a las causales de no inclusión.

Si no se cumplen los requisitos anteriores, se tendrá por no presentada la objeción.

Artículo 19. Trámite y decisión. La oficina competente decidirá la objeción dentro de los tres días siguientes al recibo de la objeción, mediante acto susceptible únicamente del recurso de reposición, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Integración definitiva y remisión de la lista. Resueltas las objeciones, la oficina competente de inmediato integrará la lista y la remitirá a los correspondientes despachos judiciales y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos señalados en el numeral 3° del artículo 5° del Acuerdo 1389 de 2002.

La mencionada unidad remitirá la lista a las Altas Cortes.

Artículo 21. Vigencia. La lista entrará a regir a partir del primer día del mes de enero siguiente a su integración definitiva y tendrá vigencia permanente.

Artículo 22. Actualización de datos. Los auxiliares de la justicia informarán a la oficina competente cualquier cambio de dirección o de teléfono(s) que ocurra con posterioridad a la integración de la lista, y ésta lo informará de inmediato a los despachos judiciales en donde aparezca inscrito, y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 23. Actualización de la lista. Cada dos años, durante el mes de Agosto, a partir del año 2004, la oficina competente actualizará la lista con nuevos aspirantes, mediante el procedimiento que establece el título II de este Acuerdo, con excepción del aviso.

También, de acuerdo con las necesidades del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá actualizar el catálogo de cargos por materia y especialidad, según la dinámica de las ciencias, tecnologías y técnicas. Para este efecto se cumplirá lo previsto en el artículo 6° de este Acuerdo.

CAPITULO VI

Causales de exclusión de la lista

Artículo 24. Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:

1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.

2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si se configuran durante su vigencia.
3. Cuando el auxiliar de la justicia ejerza el cargo estando incurso en uno de los eventos de incompatibilidad señalados en el artículo 26 de este Acuerdo.

Parágrafo. En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares de la justicia, se informará de inmediato a la oficina competente, para que lo excluya automáticamente y lo comunique a los despachos judiciales donde la lista tenga vigencia.

Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Nombramiento e incompatibilidades

Artículo 25. Nombramiento y comunicación. La designación de los auxiliares de la justicia se hará de la lista vigente conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y se comunicará como éste lo determina o por los medios electrónicos disponibles.

Sin embargo, en los procesos de expropiación uno de los peritos deberá ser designado dentro de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 26. Causales de incompatibilidad. Son causales de incompatibilidad para ser nombrado auxiliar de la justicia, quien:

1. Sea cónyuge, compañera o compañero permanente o tenga vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquél.
2. Tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.
3. Como persona jurídica, actúe como auxiliar de justicia por conducto de persona natural que se halle en las causales de exclusión previstas en el Código de Procedimiento Civil y en este Acuerdo.

Parágrafo. La declaratoria de incompatibilidad y el relevo del auxiliar de la justicia se resolverá mediante el trámite incidental previsto para la exclusión.

Artículo 27. Responsabilidad disciplinaria. El funcionario judicial que conociendo oficialmente de una causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia o a sabiendas de la existencia de una incompatibilidad efectuó un nombramiento, incurrirá en la falta disciplinaria prevista en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 28. Inexistencia o agotamiento de las listas. Cuando no se hubiere integrado la lista para un cargo por materia o especialidad requeridos, o se hubiere agotado, el funcionario judicial que deba

efectuar el nombramiento aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO UNICO

De los derechos y deberes

Artículo 29. Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones.

Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre.

2. Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.
3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.
4. Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo.
5. Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y en el presente Acuerdo.

6. Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

7. Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley.

TITULO V

LICENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

CAPITULO UNICO

Expedición, vigencia, cancelación y renovación

Artículo 30. Expedición y vigencia. Una vez aprobada la lista de auxiliares de la justicia, en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, la oficina competente expedirá licencia por cinco años para el ejercicio del cargo, a quienes estén inscritos en aquélla.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura elaborará un formato especial, que será diligenciado, firmado y entregado al auxiliar de la justicia por el jefe de la respectiva oficina, como único documento de licencia.

Artículo 31. Renovación. Dentro de los dos meses anteriores al vencimiento de la licencia, los auxiliares de la justicia podrán solicitar su renovación a la oficina que la haya expedido, si no concurriere causal de exclusión. Para el efecto sólo se exigirán los certificados judicial y de antecedentes disciplinarios vigentes.

Cuando se presente actualización de la lista, para un cargo por materia o especialidad, que afecte una licencia la oficina correspondiente otorgará una nueva.

Artículo 32. Cancelación. Ejecutoriada la decisión que imponga la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia o del registro público de peritos de acciones populares y de grupo, el funcionario de inmediato informará a la oficina judicial correspondiente para que cancele la licencia. Igualmente cancelará las licencias que hayan perdido vigencia. Estas decisiones deberán comunicarse en forma inmediata a los despachos judiciales y a la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia por el medio más eficaz.

El auxiliar de la justicia excluido de la lista, deberá devolver la licencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial a la oficina que la expidió.

La exclusión afecta todos los cargos en los cuales aparece inscrito el auxiliar de la justicia.

TITULO VI

REGISTRO PUBLICO DE PERITOS DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

CAPITULO UNICO Normas Especiales

Artículo 33. Definición. El cargo de perito de acciones populares y de grupo constituye un servicio público de forzosa aceptación, salvo que exista causal de impedimento.

Artículo 34. Procedimiento para integración del registro. Para la integración del registro público de peritos de acciones populares y de grupo, se aplicará el proceso establecido en el título II de éste Acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

- 1. Inscripción.** Será obligatoria la inscripción y no requerirá licencia para las autoridades públicas y los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, las entidades que tengan el carácter de consultoras del gobierno y las universidades públicas.
- 2. Requisitos específicos.** Quien se inscriba como perito de las acciones populares y de grupo acreditará, además de lo establecido en este Acuerdo, las especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.
- 3. Objeciones.** Las objeciones a que alude el artículo 17 de este Acuerdo, no se aplicarán a las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se inscriban en el registro público de peritos de acciones populares y de grupo, y a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública o que sean consultoras del gobierno o universidades públicas, cuya inscripción es obligatoria.
- 4. Integración del registro.** La lista se integrará con la anotación de los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

5. **Exclusión del registro.** Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Civil, constituye causal de exclusión del registro público de peritos de acciones populares y de grupo cuando no cumplen los deberes establecidos en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

6. **Causal de no inclusión.** En lo pertinente, no será aplicable, la causal de no inclusión del numeral 1.9 del artículo 12 del presente Acuerdo.

TITULO VII

REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPITULO I

Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte del Poder Público.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario del conocimiento fijará, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo, los honorarios causados por la intervención de los auxiliares de la justicia, con arreglo a la tarifa señalada en el presente Acuerdo, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la calidad del experticio, los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Modalidades. La remuneración de los auxiliares de la justicia se determinará según corresponda a las siguientes modalidades:

1. Procesos o asuntos con cuantía determinada o determinable.
2. Procesos o asuntos que no presentan cuantía, o que no obstante regirse por ésta la intervención del auxiliar no es inherente a ella.

CAPITULO II

Tarifas

Artículo 38. Procesos o asuntos con cuantía determinada o determinable. Con base en los criterios señalados en el artículo 36 del presente Acuerdo, la remuneración de los auxiliares de la justicia en los procesos o asuntos con cuantía determinada o determinable, se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. **Curadores ad litem.** Los curadores ad litem recibirán como honorarios al finalizar su labor, entre diez y cincuenta salarios mínimo legales diarios en los procesos de mínima cuantía; entre diez y cien salarios mínimo legales diarios en los de menor cuantía; y entre diez y trescientos salarios mínimo legales diarios en los de mayor cuantía.

Para este efecto, en caso de acumulación de pretensiones, se tendrá en cuenta el valor total de estas para establecer la cuantía del proceso.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

Si la labor del auxiliar se redujo a lo estrictamente necesario y no hizo acompañamiento del proceso, el Juez podrá fijar honorarios, por debajo de la tarifa aquí establecida.

2. **Partidores.** Los honorarios de los partidores oscilarán entre el uno por ciento y el tres por ciento del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a veinte salarios mínimo legales mensuales vigentes.
3. **Liquidadores.** Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el uno por ciento y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a veinte salarios mínimo legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.
4. **Traductores e intérpretes.** Los traductores devengarán honorarios entre uno y cuatro salarios mínimo legales diarios por página y los intérpretes entre dos y diez salarios mínimo legales diarios, por hora.
5. **Secuestres.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimo legales diarios, aún cuando ésta no se realice por causa no imputable a aquél.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

- a) Por alhajas de cualquier clase que reciban y toda suerte de bienes muebles que no exijan una activa y constante administración, entre el cero punto cinco por ciento y el tres por ciento del valor total de los bienes.
- b) Por depósito de fincas urbanas entre el uno por ciento y el cinco por ciento de su ingreso neto.
- c) Por administración de fincas rurales que no sean de naturaleza industrial o comercial, entre el uno por ciento y el ocho por ciento de su ingreso neto.
- d) Por administración de establecimientos industriales o comerciales entre el uno por ciento y el cinco por ciento de su ingreso neto; pero si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, ésta suma se reducirá hasta el dos y medio por ciento de tal ingreso.
- e) Por administración de bienes productivos o de rentas entre el dos por ciento y el cinco por ciento de su ingreso neto.
- f) Por depósitos de títulos de crédito, acciones, bonos o cédulas, CDTs y demás documentos negociables, entre el uno por ciento y el tres por ciento de sus productos.

El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

Cuando los bienes que no sean productivos o sus productos sean exigüos, la remuneración se determinará consultando, además de los criterios señalados en el artículo 36 de este Acuerdo, el esfuerzo del auxiliar de la justicia en la administración de los bienes, la responsabilidad asumida por él y la duración del cargo, dentro de los límites de diez a cincuenta salarios mínimo legales diarios vigentes.

1. Peritos. Los peritos evaluadores devengarán la siguiente remuneración:

a) Si se trata de inmuebles localizados en suelo urbano, los honorarios se determinarán multiplicando el número de metros cuadrados del inmueble avaluado, por el valor del salario mínimo legal diario vigente y al total se aplicará el porcentaje que se estime, dentro de los siguientes rangos:

De 0 a 100 m2	entre	15% y 20%
De 101 a 200 m2	entre	13.5% y 18%
De 201 a 500 m2	entre	12% y 15%
De 501 a 1.000 m2	entre	10.5% y 12%
De 1.001 a 5.000 m2	entre	6% y 7%
De 5.001 a 10.000 m2	entre	3% y 4%
De 10.001 en adelante	entre	1.5% y 4%

b) Si se trata de inmuebles localizados en suelo diferente al urbano, los honorarios se determinarán multiplicando el número de metros cuadrados del inmueble evaluado, por el valor del salario mínimo legal diario vigente y al total se aplicará el porcentaje que se estime, dentro de los siguientes rangos:

De 0 a 2.000 m2	entre	1.5% y 1.6%
De 2.001 a 5.000 m2	entre	1.6% y 1.7%
De 5.001 a 10.000m2	entre	0.5% y 0.6
De 10.001 a 20.000 m2	entre	0.3% y 0.4%
De 20.001 a 50.000 m2	entre	0.17% y 0.18%
De 50.001 a 100.000 m2	entre	0.10% y 0.12%
De 100.001 a 500.000 m2	entre	0.06% y 0.065%
De 500.001 en adelante m2	entre	0.06% y 0.068%

c) En todo caso y con sujeción a lo previsto en el artículo 36 de este Acuerdo, los honorarios resultantes de multiplicar el número de metros cuadrados del inmueble avaluado, en ningún caso podrán superar la suma equivalente a veinte salarios mínimo legales mensuales vigentes.

d) Si se trata de bienes muebles, los honorarios se determinarán bajo las siguientes tarifas:

En avalúos hasta de diez millones de pesos (\$10.000.000) entre cero punto cinco por ciento y uno punto cinco por ciento del avalúo.

En avalúos de diez millones un pesos en adelante, entre cero punto cinco por ciento y uno por ciento del avalúo, sin en ningún caso y con sujeción a lo previsto en el artículo 36 de este Acuerdo, supere el equivalente a veinte salarios mínimo legales mensuales vigentes.

7. Interés para recurrir en casación. Los peritos evaluadores designados para estimar el interés para recurrir en casación, devengarán honorarios entre veinticinco y ciento cincuenta salarios mínimo legales diarios.

Artículo 39. Procedimiento para rendir el dictamen. Los peritos para rendir su dictamen de-

berán seguir los procedimientos técnicos establecidos por el Instituto Agustín Codazzi.

Artículo 40. Procesos o asuntos que no presentan cuantía, o que no obstante ésta la intervención del auxiliar no es inherente a ella.

1. En los procesos o asuntos que no presentan cuantía, o que no obstante ésta la intervención del auxiliar de la justicia no es inherente a ella, los honorarios se tasarán, tratándose de peritos evaluadores, secuestres y traductores por las tarifas señaladas en el artículo 38, en lo pertinente.
2. Si se trata de dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se tasarán teniendo en cuenta la naturaleza del servicio del auxiliar y del asunto o proceso, la complejidad del dictamen, el respaldo científico, académico y técnico exigido al perito, la calidad del experticio y la importancia del trabajo, sin que superen la suma de quince salarios mínimo legales mensuales.
3. Curadores ad litem. Los curadores ad litem recibirán como honorarios al finalizar su labor y con sujeción a los criterios señalados en el artículo 36 de este Acuerdo, entre diez y cincuenta salarios mínimo legales diarios en los procesos de única instancia y entre diez y trescientos salarios mínimo legales diarios en los de doble instancia.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

4.

Curadores especiales y curadores ad-hoc. El curador especial a que alude el artículo 169 del Código Civil y el curador ad-hoc de que trata el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, recibirán como honorarios entre diez y veinticinco salarios mínimo legales diarios.

Artículo 41. Expertos en conocimientos.

Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, podrán señalarse honorarios sin limitación alguna y de manera excepcional, según su prestancia y demás circunstancias del caso y bajo los criterios señalados en el artículo 36 de este Acuerdo.

Artículo 42. Reconocimiento de expensas.

Los honorarios de los auxiliares de la justicia se tasarán sin perjuicio del reconocimiento de los gastos y viáticos que por razón del encargo les corresponde conforme a la ley, los cuales en todo caso, deberán acreditarse por los medios idóneos.

Artículo 43. Deberes del funcionario judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo, de modo que su remuneración constituya una equitativa retribución del servicio público encomendado.

Artículo 44.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta

ACUERDO No. 1496 DE 2002
(Julio 30)

“Por el cual se modifica la conformación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se suprime un cargo, se traslada otro de la Secretaría de la Sala de Familia y se crea un cargo en la Secretaría de la Sala Laboral.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir el cargo de Secretario, actualmente provisto en provisionalidad, de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Trasladar el cargo de Citador, en propiedad, de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Ibagué, a la Secretaría de la Sala Laboral del mismo Tribunal.

ARTÍCULO TERCERO.- Fusionar la Sala Civil y la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en Sala Civil-Familia.

PARÁGRAFO.- Los magistrados de la Sala Civil-Familia seguirán conociendo los procesos que tenían a su cargo a la entrada en vigencia de este Acuerdo. El reparto de procesos entre todos los magistrados de esta Sala se iniciará a partir del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil dos (2002).

ARTÍCULO CUARTO.- Crear en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, un (1) cargo de Secretario nominado.

ARTÍCULO QUINTO.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué quedará conformado de la siguiente manera:

SALA LABORAL

Cuatro (4) Magistrados, cada uno con su correspondiente Auxiliar Judicial

SALA CIVIL-FAMILIA

Nueve (9) Magistrados, cada uno con su correspondiente Auxiliar Judicial

SALA PENAL

Cinco (5) magistrados, cada uno con su correspondiente Auxiliar Judicial

SECRETARÍA SALA LABORAL

Un (1) Secretario

Un (1) Oficial Mayor

Un (1) Auxiliar de Servicios Generales

Un (1) Citador

SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

Un (1) Secretario
Un (1) Relator
Dos (2) Oficiales Mayores
Tres (3) Escribientes
Un (1) Citador
Cuatro (4) Auxiliares de Servicios Generales

SECRETARÍA SALA PENAL

Un (1) Secretario
Un (1) Oficial Mayor
Un (1) Auxiliar Judicial
Tres (3) Escribientes
Un (1) Auxiliar de Servicios Generales

ARTÍCULO SEXTO.- El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" brindará la capacitación necesaria a los magistrados de la Sala Civil-Familia fusionada.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los equipos de oficina y demás elementos del cargo objeto de supresión, serán entregados a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para su correspondiente reasignación.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acuerdo rige a partir del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil dos (2002)

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta

ACUERDO No.1498 DE 2002
(Julio 30)

"Por el cual se traslada la sede territorial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Calarcá, Distrito Judicial de Armenia."

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la señalada en el numeral 7 del Artículo 89 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Calarcá, ubicados en la ciudad de Calarcá, a la ciudad de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juzgados trasladados a la nueva sede territorial conservarán su misma denominación.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta

ACUERDO No. 1502 DE 2002
(Julio 31)

"Por el cual se reestructura la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial y se modifica la planta de cargos de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, creadas por el Acuerdo 074 de 1996"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, especialmente de las señaladas en el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar el cargo de Profesional Universitario Grado 20, del Centro de Administración del Palacio del Justicia, Grupo de Mantenimiento, creado por el Acuerdo 1007 de 2000, al Despacho del Director de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adscribir a la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" y su Sección de Archivo de la Justicia Regional, con la planta de cargos con que fue creado por el Acuerdo 1007 de 2000, salvo el de Profesional Universitario Grado 20, al que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- La estructura y planta de personal de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial, dependiente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quedará así:

DENOMINACIÓN	GRADO
Un (1) Director de Unidad	Nom
Un (1) Profesional Universitario	20
Un (1) Asistente Administrativo	14

División de Seguridad Integral del Palacio de Justicia

Un	(1) Profesional Universitario	20
Cuatro	(4) Profesional Universitario	16
Seis	(6) Asistente Administrativo	06

ARTÍCULO CUARTO.- (Transitorio) Los empleados del Centro de Administración del Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía" y del Archivo de la Justicia Regional permanecerán con los salarios que corresponden a la nomenclatura que tienen actualmente, mientras se lleva a cabo la reestructuración de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de

la Judicatura y modifica los Acuerdos 252 de 1996, 525 y 535 de 1999, 1007 de 2000 y demás disposiciones de la Sala que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes julio del año dos mil dos (2002)

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta

ACUERDO No. 1503 DE 2002
(Julio 31)

“Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo primero del Acuerdo No. 548 de julio 22 de 1999.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que existe disponibilidad física en el Palacio de Justicia de Armenia - Quindío, inmueble de propiedad de la Rama Judicial, para la ubicación de la sede de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Calarcá.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el numeral 2 del artículo primero del Acuerdo No. 548 de 1999, el cual quedara así:

“El Distrito Judicial de Armenia comprende el siguiente circuito penitenciario y carcelario, cuya cabecera es la ciudad de Armenia, con competencia sobre los municipios de:

Armenia
Calarcá
Filandia

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta

ACUERDO No. 1508 DE 2002
(Agosto 8)

“Por el cual se crea un cargo en el Juzgado Octavo de Descongestión, del Circuito Penal Especializado de Bogotá.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en artículo 63 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear hasta el 8 de noviembre de 2002, en el juzgado octavo de descongestión del Circuito Penal Especializado de Bogotá, Distrito Judicial de Bogotá, un cargo de Oficial Mayor nominado.

PARÁGRAFO.- El oficial desempeñará las funciones señaladas en la ley, especialmente las del Decreto 052 de 1987, y las que le adscriba el juez 8º penal de circuito especializado de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El régimen salarial y prestacional del cargo creado será el establecido para la Rama Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- La provisión del cargo creado por este Acuerdo se hará una vez se cuente con la certificación de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día 26 de agosto de 2002.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidente

ACUERDO No. 1509 DE 2002
(Agosto 8)

“Por el cual se adoptan medidas de descongestión para los juzgados penales del circuito especializado de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por artículo 63 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Trasladar transitoriamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Distrito Judicial de Florencia, que actualmente despacha en el municipio de Florencia, como juzgado de descongestión para sustanciación o fallo, de los Juzgados Penales del Circuito especializado de Villavicencio, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTICULO SEGUNDO.- Los cargos de Escribiente y Citador del Juzgado trasladado colaborarán en la descongestión del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos judiciales de competencia del Juzgado trasladado serán atendidos, en adelante, por los Juzgados del Circuito de Florencia, según su especialidad, en la proporción que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

ARTÍCULO CUARTO.- El despacho judicial trasladado mediante el presente Acuerdo conocerá de los procesos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el cual tendrá en cuenta para ello la proporción de carga laboral de los juzgados penales del circuito especializado de Villavicencio, y la selección de procesos del más antiguo al más reciente.

ARTÍCULO QUINTO.- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta controlará el cumplimiento de las medidas de descongestión determinadas en este Acuerdo y evaluará mensualmente sus resultados, los cuales comunicará a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, que presentará la evaluación correspondiente ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Caquetá y Meta tomarán las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el traslado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, actualmente ubicado en el municipio de Florencia, al municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El mecanismo de descongestión regulado por este Acuerdo tiene una vigencia transitoria de un (1) año, sin perjuicio de su prórroga o de la redefinición de las medidas por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo rige a partir del 16 de septiembre de 2002.

Dado en Bogotá D. C., a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta

ACUERDO No. 1511 DE 2002
(Agosto 13)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1444 de 2002.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

ACUERDA

PRIMERO.- Modificar el Acuerdo No. 1444 del 5 de junio de 2002, en el sentido de convocar a la Sala Administrativa de esta Corporación, para los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2002, para elaborar las listas de candidatos para la provisión de los cargos de Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia allí señalados y, realizar las entrevistas de los aspirantes a esas magistraturas durante los meses de Agosto y Septiembre de 2002.

SEGUNDO.- El acuerdo modifica en los pertinente el Acuerdo No. 1444 de 2002.

TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y será publicado en la Gaceta de la Judicatura y en el Diarios Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta

ACUERDO No. 1514 DE 2002
(Agosto 14)

“Por el cual se traslada el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, Distrito Judicial de Buga, como Juzgado de Descongestión del Circuito Especializado de Buga, Distrito Judicial de Buga.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar transitoriamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, Distrito Judicial de Buga, como Juzgado de Penal de Descongestión, del Circuito Especializado de Buga, Distrito Judicial del mismo nombre para sustanciación o fallo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los expedientes de los procesos a cargo del juzgado trasladado, y demás elementos que hagan parte de los mismos, serán inventariados por dicho despacho judicial y entregados al Juzgado Primero Penal del Circuito de Roldanillo.

PARÁGRAFO.- El reparto de procesos al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, se suspenderá a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en la Gaceta de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga determinará el número de procesos para fallo que serán entregados al juzgado de Descongestión Penal del Circuito Especializado de Buga.

ARTÍCULO CUARTO.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buga elaborará una lista de los procesos a enviar con la siguiente información: Juzgado de origen, código de identificación del proceso o número de radicación, según corresponda de conformidad con el Acuerdo 201 de 1997, e identificación completa de los procesados y de los apoderados.

La lista que contenga la relación y la descripción de los procesos se diligenciará en dos copias: una acompañará al paquete de expedientes y, la otra, se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- El Juez de Descongestión resolverá sobre la concesión de los recursos interpuestos contra las providencias que profiera e igualmente, remitirá los procesos decididos al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buga para que se efectúe la notificación de la correspondiente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, evaluará mensualmente el cumplimiento de las medidas de descongestión previstas en este acuerdo, y comunicará sus resultados a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Unidad presentará la evaluación corres-

pondiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de los resultados de la evaluación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá revisar las medidas de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el traslado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo a la ciudad de Buga.

ARTÍCULO OCTAVO.- El mecanismo de descongestión regulado por este Acuerdo tiene una vigencia transitoria de un (1) año, sin perjuicio de su prórroga o de la redefinición de las medidas por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus resultados.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acuerdo rige a partir del dieciséis (16) de septiembre del año 2002.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Presidenta